



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-279/2025

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ANTONIO REYES MARES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO LOCAL DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

*Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada al ser inexistentes los actos reclamados.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los Consejos Locales realizaron el cómputo de entidad federativa, entre otros, para la elección personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Distrito Judicial Electoral 1, del Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León, cuyos resultados del género masculino son los siguientes:

Candidata	Número en la boleta	Poder Postulante	Votos obtenidos	Porcentaje
Ruiz Toledo Juan Carlos	24	PL	65,562	4.8068%
Amezcuca Gómez Juan Carlos	14	PE-PL-PJ-EF	40,865	2.9961%
Reyes Mares Jose Antonio	23	PL	24,603	1.8038%

- (2) La parte actora presentó un juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección derivado, entre otros, de la votación recibida en diversas casillas,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

por las causales previstas en los artículos 75, numeral 1, inciso f);<sup>2</sup> y 77 Ter, numeral 1, inciso d)<sup>3</sup> de la Ley de Medios.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Listado definitivo de candidatos (Acuerdo INE/CG228/2025).** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación. En el que el actor fue postulado para el cargo de juez de distrito en materia laboral del primer distrito judicial electoral del cuarto circuito.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa de la votación, entre otros, para la elección personas

---

<sup>2</sup> Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

<sup>3</sup> Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León.

- (9) **Demanda.** El dieciséis de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva de INE en el estado de Nuevo León, para controvertir el cómputo de entidad federativa, quien lo remitió a la Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-279/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo de la elección de una persona juzgadora de distrito, la entrega de constancia respectiva y la validez de la elección, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

### V. IMPROCEDENCIA

#### Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y debe **desecharse**, porque se **controvierte un acto inexistente**.
- (14) **Marco de referencia**

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

- (15) La Constitución general prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales.<sup>5</sup>
- (16) En cuanto a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.<sup>6</sup>
- (17) Por otra parte, la Ley de Medios prevé como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo a que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.<sup>7</sup>
- (18) Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (19) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>8</sup>
- (20) Así, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional conocer del asunto y, en consecuencia, se genera la improcedencia del juicio.

---

<sup>5</sup> Artículo 41, Base VI, de la CPEUM.

<sup>6</sup> Artículo 49, párrafo 2, de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME.

<sup>8</sup> De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-2/2021.



### Caso concreto

- (21) Como se anticipó, el medio de impugnación es **improcedente** porque la parte actora controvierte la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Cuarto Circuito, en el estado de Nuevo León, para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral.
- (22) Lo anterior, ya que se trata de actos **inexistentes** al momento de promover el juicio de inconformidad que se resuelve.
- (23) En los Lineamientos<sup>9</sup> se prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de entidad federativa, iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacionales; asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.
- (24) De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (25) El cómputo de **entidad federativa** se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme el distrito judicial electoral que les corresponda.
- (26) Asimismo, establece que el **doce de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida.
- (27) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital y se realiza la suma por distrito judicial electoral.
  - En caso de haber recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el consejo local tomará nota de sus resultados y

---

<sup>9</sup> Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

las agregará a los resultados del cómputo del circuito judicial de la elección que corresponda.

- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial.
- Se generará el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integre el circuito judicial.
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

(28) Posteriormente, el **quince de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de circuito y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

(29) De lo anterior se advierte que la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, no se habían generado a la fecha de presentación de la demanda, debido a que **esta se recibió el dieciséis de junio**, mientras que, es un hecho notorio, que la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas no se llevaron a cabo en la fecha referida.<sup>10</sup>

(30) Así, es claro que la impugnación respecto de **la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas es improcedente**, toda vez que tales actos eran inexistentes al momento de la promoción de juicio de inconformidad.

(31) En efecto, en el escrito de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- **Violación al principio de certeza, irregularidades graves, dolosas y determinantes en el cómputo estatal.** Considera que irregularidades que no son meros errores aritméticos o

---

<sup>10</sup> Esta aconteció en la reanudación de la sesión de veintiséis de junio.



administrativos, sino conductas dolosas que vulneran principios constitucionales, por lo que, ante la diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar, resultan determinantes para el resultado de la elección.

- **Violación al principio de certeza.** En el que hace depender su pretensión de que se declare fundados sus motivos de inconformidad.
- **Uso de acordeones.** Considera que la presencia y uso de acordeones durante la jornada electoral, no fue un hecho aislado, sino una práctica reiterada y planificada que pudo incidir directamente en resultado de la votación, lo cual puede provocar la nulidad de la votación recibida en casillas o incluso en la elección respectiva.
- **Uso de algoritmos.** Considera que la autoridad administrativa electoral implementó sistemas automatizados y algoritmos para diversas tareas, lo cuales señala, pudieron tener sesgos de revisión sobre algunas candidaturas, ya que el algoritmo que pudo generar un tratamiento desigual en contravención al principio de equidad.
- **Diseño deficiente de la boleta electoral.** Aduce que la boleta utilizada en la jornada electoral contenía deficiencias que incidió de manera directa en la forma en que la ciudadanía ejercería su voto, lo cual puede provocar la nulidad de la votación recibida en casillas o incluso en la elección respectiva.
- **Confusión derivada en la forma en que fueron identificada las candidaturas en las boletas electorales.** Refiere que en las boletas se utilizó un prefijo o denominación ambigua o incompleta para señalar que una candidatura fue postulada por un poder público, sin explicar esa circunstancia al electorado, así como el uso de recuadros. Lo que considera un irregularidad grave, dolosa y determinante.
- **Distritación de candidaturas.** El cual se basa que las candidaturas que contendieron en su distrito no corresponden al domicilio, trayectoria pública y vínculo territorial, dado que pertenecen a otras entidades federativas, lo que, en su perspectiva afecta el principio de certeza, de ahí que pretende la inelegibilidad de la candidatura ganadora, así como el segundo lugar, por no residir en el distrito.

- (32) De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso se enderezan a evidenciar que la elección no se puede declarar válida y, en consecuencia, se debe anular. En efecto, los planteamientos tienen como finalidad evidenciar que hubo ciertas irregularidades que afectan la validez de la elección. Además, pretende alcanzar la inelegibilidad de la candidatura ganadora.
- (33) Sin embargo, esos argumentos aluden a un acto que, a la fecha en que la parte actora presentó su demanda, aún no había acontecido, es decir, el Consejo General del INE aún no se había pronunciado por la validez de la elección cuestionada, de tal manera que era inexistente.
- (34) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte actora refiera la existencia de conductas atípicas en los cómputos distritales y, con base en eso, pretende impugnar el cómputo de entidad federativa, no obstante, es necesario señalar que tal situación no está contemplada como causal de nulidad de casilla en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- (35) De esta manera, si la pretensión de la parte actora fue solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, ese planteamiento también se considera **improcedente**, porque el artículo 52 de la Ley de Medios establece *–como uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad–* la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, lo cual no realizó la parte promovente, sino solo lo hizo de forma genérica, sin especificar irregularidades o hechos concretos acontecidos en ellas.
- (36) De ahí que no pueda ser analizada la pretensión de la parte actora de que se anule tal elección ni la inelegibilidad de la candidatura ganadora, por lo que se debe **desechar** el medio de impugnación.
- (37) Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-JIN-204/2025.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JIN-279/2025

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.